

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-0352-00**

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, donde se expone que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía se pretende el pago del monto establecido en letra de cambio No 001.

Siendo así las cosas y de acuerdo al artículo 26 del Código General del Proceso que “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)” (resaltado del Despacho)

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que “son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (...)”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, para el año 2022 corresponderá al valor de \$40.000.000, tope no superado en el caso particular, como quiera que las pretensiones están limitadas al capital contenido en la letra de cambio, esto es la suma de \$6.000.000, así como los intereses por mora que de ellas se causaron desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago efectivo de la obligación; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322dd9c8ffed0a5ae0df28686432f8565ec83ea977283e692328668bcb05b6de**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**